



Marcos Paz, 29 de Diciembre de 2016

VISTO:

El Artículo 109 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.
El Artículo 54 del Reglamento de Contabilidad.
La Ordenanza Impositiva y Fiscal N°. 106/2013 y modificaciones.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ordenanza Impositiva y Fiscal para el Ejercicio 2017, como herramienta indispensable para optimizar la recaudación de los tributos municipales y que garantice la programación de los Ingresos No Tributarios en el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Ejecución de Gastos para el Ejercicio 2017.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 63/2016

Artículo 1º: Incorpórense los siguientes incisos en el Artículo 12º comprendido en el Título III- Libro I Parte General – De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- “i) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”
- j) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Artículo 2º: Modifíquese el Artículo 22º (BIS) (**Texto según la Ordenanza 78/2015**) comprendido en el Título VI del Libro Primero Parte General - De la Determinación de las Obligaciones Tributarias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.
Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.”

Artículo 3º: Modifíquese el Artículo 23º (**Texto según la Ordenanza 78/2015**) comprendido en el Título VI del Libro Primero Parte General -De la Determinación de las Obligaciones Tributarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente tanto del período fiscal vigente como a los períodos fiscales no prescriptos conforme artículo 56º de la presente ordenanza, sea con base cierta, por conocimiento de dicha materia o con base presunta mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales. De lo contrario corresponderá la determinación sobre base presunta.”

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 24º (**Texto según la Ordenanza 78/2015**) comprendido en el Título VI del Libro Primero Parte General -De la Determinación de las Obligaciones Tributarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“La determinación de oficio sobre base presunta, se practicará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Podrán servir especialmente como indicios para reconstruir la materia imponible:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.-
- c) El capital invertido en la explotación.-
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.-
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.-
- f) La existencia de mercaderías.-
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.-
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.-

Y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Nacional o Provinciales, así como también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámara de comercio o Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedara subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan las pruebas.”

Artículo 5º: Modifíquese el Artículo 24º (BIS): (**Texto según la Ordenanza 78/2015**) comprendido en el Título VI del Libro Primero Parte General -De la Determinación de las Obligaciones Tributarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por la Subsecretaria de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa y formulen por escrito su descargo, ofreciendo la prueba documental que haga su derecho. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

En el procedimiento de determinación de oficio como en la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Artículo 6º: Modifíquese el Artículo 25º: **(Texto según la Ordenanza 78/2015)** comprendido en el Título VI del Libro Primero Parte General -De la Determinación de las Obligaciones Tributarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, no será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, toda vez que la conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

En caso de que el contribuyente no conformase la vista de las diferencias establecida en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.

La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; número de expediente; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable en caso de corresponder; su fundamento; y la decisión expresa que determina el importe a abonar con discriminación de los montos exigidos por tributos, sus adicionales y accesorios calculados hasta la fecha que indique la misma.”

Artículo 7º: Deróguese el Artículo 26º del Título VI del Libro Primero Parte General.

Artículo 8º: Deróguese el Artículo 27º del Título VI del Libro Primero Parte General.

Artículo 9º: Deróguese el Artículo 28º del Título VI del Libro Primero Parte General.

Artículo 10º: Modifíquese el Artículo 29º: **(Texto según la Ordenanza 78/2015)** comprendido en el Título VI del Libro Primero Parte General -De la Determinación de las Obligaciones Tributarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos contribuyentes que tengan responsabilidad solidaria en el pago de gravámenes.

Serán responsables solidarios a los fines tributarios, cuando se presuma la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria donde el continuador de la explotación desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.-

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.”

Artículo 11º: Modifíquese el Artículo 41º comprendido en el Título VII del Libro Primero Parte General – Del Pago, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para todas las tasas y derechos establecidos en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio.”

Artículo 12º: Incorpórense los siguientes artículos a continuación del Art. 41º vigente comprendido en el Título VII del Libro Primero Parte General – Del Pago, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Cuando el pago se efectúe al contado, se procederá a la quita del cincuenta por ciento (50%) de intereses y recargo por mora.”

“Cuando el pago se efectúe en cuotas, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas y la cuota convenio no podrá ser menor a la cuota vigente de liquidación según la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos. Se procederá a la quita del cincuenta por ciento (50%) de intereses y recargo por mora y se aplicará el interés de financiación correspondiente.”

“El interés de financiación será del 36% anual aplicado al monto adeudado.”

“Cuando el pago se efectúe en cuotas mediante de Tarjetas de Crédito que tengan Convenio con el Municipio, El Departamento Ejecutivo está facultado para aplicar el interés de financiación correspondiente según tabla vigente de la Tarjeta de Crédito que se trate.”

“Cuando el pago se efectúe con débito automático en cuenta corriente, caja de ahorro o con tarjeta de crédito, se podrá efectuar hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con una quita del 100% del interés por financiación previsto en el Artículo XX.”

“Las facilidades de pago en cuotas para las siguientes tasas y derechos tendrán el siguiente tratamiento:

a) *Derechos de Cementerio* (sólo en los casos de Arrendamiento): hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas:

a.1) sin interés bajo la modalidad de débito automático.

a.2) con el interés de financiación que rige en la presente Ordenanza Fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.

b) *Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios*: hasta 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas:

b.1) sin interés bajo la modalidad de débito automático.

b.2) con el interés de financiación que rige en la presente Ordenanza Fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.

c) *Patentes de Rodados*: hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas:

c.1) sin interés bajo la modalidad de débito automático.

c.2) con el interés de financiación que rige en la presente Ordenanza fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.

d) *Derechos de Construcción y tributos referidos a obras que impliquen la construcción y/o reconstrucción, modificación, ampliación, renovación y/o adecuación de la calzada vial en las calles urbanas y periurbanas*:

d.1) hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés bajo la modalidad de débito automático.

d.2) hasta 18 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés bajo la modalidad de débito automático, cuando los ingresos del grupo familiar no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.

d.3) en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con el interés de financiación que rige en la presente ordenanza fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.”

Artículo 13º: Modifíquese el Artículo 51º Inc. d) comprendido en el Título VIII -De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre \$ 100 y \$ 500 para persona física y entre \$ 500 y \$ 1000 para persona jurídica, por cada oportunidad.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.”

Artículo 14º: Modifíquese el Artículo 72º comprendido en el Título I- Tasa por Servicios Generales, Capítulo II-De la Base Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando en un inmueble se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, en orden al Código Civil y Comercial de la Nación Título V, Capítulo I, se aplicará la tasa a cada unidad funcional.

En caso de que no se haya constituido o inscripto debidamente la PH, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará a la tasa un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignado de ser necesario un nuevo número de partida o subpartida. En caso de tener conocimiento de enajenación de alguna de las unidades funcionales, sea por instrumento público o privado, se procederá en orden a lo dispuesto en el acápite anterior.

Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. XX del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.”

Artículo 15º: Incorpórense los siguientes incisos en el Artículo 74º, comprendido en el Título I- Capítulo IV-De los Contribuyentes y Responsables, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“d Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”

e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Artículo 16º: Incorpórese los siguientes artículos a continuación del Artículo 87º comprendido en el Título I- Capítulo VI-De las Disposiciones Complementarias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Generales en la forma y plazos que se definan.”

“Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. XX del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.”

Artículo 17: Incorpórense los siguientes incisos en el Artículo 91º comprendido en el Título II- Capítulo IV-De los Contribuyentes y Responsables, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“d) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”

e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Artículo 18: Incorpórense los siguientes artículos a continuación del Artículo 92º comprendido en el Título II- Capítulo V-De las Disposición Complementarias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Rurales en la forma y plazos que se definan.”

“Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 293 del Título II Tasa por Servicios Rurales de la Ordenanza Impositiva.”

Las partidas alcanzadas por la Ordenanza 44/2012, tendrán una bonificación del 50%.

Artículo 19º: Modifíquese el Artículo 94º, comprendido en el Subtítulo I – Tasa por Habilitación de Comercio, Industrias y Servicios-Capítulo I-De Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El presente subtítulo comprende las tasas retributivas de los servicios de Inspección dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará:

a) Al solicitarse la habilitación.

b) Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.

c) Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que significare modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.

- d) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- e) Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.
- f) Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- g) Los cambios de razón social abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- h) Los cambios de titularidad por fallecimiento del titular, deberán solicitarlo el cónyuge supérstite y/o herederos, y abonarán el 50% de acuerdo con el rubro a transferir.”

Artículo 20º: Modifíquese el Artículo 98º, comprendido en el Capítulo V- De las Exenciones y Eximiciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Emprendedores de la economía social, en la medida que cumplan los parámetros solicitados para el Monotributo Social y Ley Provincial ALAS, en un 100%.
2. Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, en un 50%.
3. Comerciantes que se encuentren comprendidos dentro de los Permisos de Funcionamiento Precario, en un 100%.
4. Personas con Discapacidad, en un 100%.”

Artículo 21º: Modifíquese el Artículo 99º, comprendido en el Capítulo VI- De las Disposiciones Complementarias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Con la solicitud de Habilitación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entradas y Archivo, como alcance uno (1) del expediente iniciado, la documentación de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 33/05 del Departamento Ejecutivo Municipal y posteriores modificaciones.”

Artículo 22º: Modifíquese el Artículo 108º, comprendido en el Subtítulo II- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- Capítulo I- Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, ARBA o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo se podrán determinar obligaciones por esta tasa sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imposables que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza. Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar la tasa con los recargos establecidos en el Art. 51 Inc. a) correspondientes a dicho período.”

Artículo 23º: Modifíquese el Artículo 110º, comprendido en el Capítulo II - De la Base Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imposables sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:

- a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o
- b) Fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o

- c) Fotocopia del libro IVA Ventas, o
- d) Detalle de las ventas certificada por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- e) Fotocopia de la DDJJ mensual Empleador SUSS (F. 931).”

Artículo 24º: Modifíquese el Artículo 111º, comprendido en el Capítulo II - De la Base Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria mensualmente y las declaraciones anuales en el mes de Abril de cada año, exceptuando a los que desarrollen su actividad bajo el régimen de convenio multilateral que lo realizarán en el mes de Junio de cada año, o el que determine el Departamento Ejecutivo, sin que exista reclamo por parte del Municipio. En caso que a tal fecha no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares, no resultando necesario notificar al contribuyente de la aplicación del monto de oficio. No obstante ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento a los deberes formales.”

Artículo 25º: Modifíquese el Título del Capítulo VII del Subtítulo II - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- el siguiente artículo el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo VII “De las Disposiciones Especiales”

Artículo 26º: Incorpórese a continuación del Art. 122º comprendido en el Capítulo VII “De las Disposiciones Especiales - del Subtítulo II - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- los siguiente artículo los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo XX: Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109º de la Ordenanza Fiscal vigente, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una quita a la alícuota general fijada en el Art. 295º inciso a)1) por Fomento del Empleo Local, presentando el F. 931, por medio del cual se declara el mantenimiento o incremento de la nomina de empleados, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo XX: Para la aplicación de las alícuotas diferenciales por Fomento del Empleo Local mencionada en el artículo precedente, será obligatoria la presentación del “Libre Deuda Municipal” indicado en el Art. 64º de la Ordenanza Fiscal vigente y la “DDJJ mensual Empleador SUSS (F. 931)” indicada en el Inc. e) del Artículo 110º de la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 27º: Deróguese el Inc. e) del Artículo 120º, comprendido en el Capítulo VI De las Exenciones y Eximiciones - e incorpórese en el mismo artículo el inc. i) -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- i) El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 28º: Modifíquese el Artículo 152º comprendido en el Subtítulo IV- Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos – Capítulo V-De las disposiciones especiales para estacionamiento medido arancelado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Serán expedidas tarjetas de estacionamiento medido por hora, por día y por mes. La distribución de las tarjetas y la recaudación de las mismas, estará a cargo de la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Serán autorizados puntos de venta en comercios habilitados ubicados dentro del radio fijado en el Art. 150º. Asimismo, podrán ser designados agentes municipales debidamente autorizados para la venta de las mismas.”

Artículo 29º: Modifíquese el Artículo 160º comprendido en el Subtítulo IV- Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos – Capítulo V-De las disposiciones especiales para estacionamiento medido arancelado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar el radio fijado en el Art. 150º , los días y horarios estipulados en el Art. 151º, y el sistema de tarjetas de estacionamiento medido fijado en el Art. 152º.”

Artículo 30º: Modifíquese el Artículo 180º BIS comprendido en el Capítulo VII CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES Especiales para la Construcción, Mantenimiento y Conservación de Cercos y Veredas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas, compete al propietario frentista, titular de actividad u obra, usufructuarios y/o a los poseedores a título de dueño;

b) Los frentistas están obligados a la construcción, mantenimiento, reconstrucción y reparación de cercos y veredas en todos los terrenos con frente a la vía pública sean baldíos o edificados en las condiciones establecidas por las normas de edificación municipal;

c) Los frentistas que no cumplan con la obligación prevista en el Artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza 48/2006 Código de Sanciones y Contravenciones;

d) En todos los casos y sin perjuicio del procedimiento establecido en el Código de Faltas y Contravenciones Municipal, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por sí o por terceros a cuenta del propietario”

Artículo 31º: Modifíquese el Artículo 215º comprendido en Título XII- Patentes de Rodados – Capítulo I-Del Hecho Imponible el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido de Marcos Paz y a los automotores transferidos por la Ley Provincial Nº 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial Nº 13.010 y complementarias.”

Artículo 32º: Modifíquese el Artículo 216º - comprendido en Título XII- Patentes de Rodados –Capítulo II-De la Base Imponible el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La base imponible de este tributo está constituida por:

Motovehículos: la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determina por peso y carga de los mismos.”

Artículo 33º: Modifíquese el Artículo 217º comprendido en el Título XII-Capítulo III-Del Pago el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La patente es de carácter anual, pagadero en forma trimestral, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el derecho anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el derecho anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. “

Artículo 34º: Incorpórese a continuación del Artículo 217º, correspondiente al Capítulo III-Del Pago el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del derecho en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo. En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva. El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importados será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.”

Artículo 35º: Modifíquese el Artículo 218º comprendido en el Título XII-Capítulo IV- De los Contribuyentes y Responsable el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos o, en su defecto, los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.”

ARTÍCULO 36º: Incorpórese a continuación del Artículo 218º, correspondiente al Capítulo IV- De los Contribuyentes y Responsable el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente – con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional. “

Artículo 37º: Modifíquese el Artículo 219º - comprendido en el Título XII-Capítulo V de las Exenciones y eximiciones el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

h) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

j) La Cruz Roja Argentina.

k) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.”

ARTÍCULO 38º - Incorpórense a continuación del Artículo 219º, correspondiente al Capítulo V –De las Exenciones y Eximiciones los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Están exentos del pago del tributo los siguientes Motovehículos:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

d)- Los Motovehículos cuyos modelos sean anteriores al año 1990.”

“ A los fines de acceder a la presente exención, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 219º del presente, cumplimentando asimismo con los siguientes recaudos:

a) De tratarse de personas con discapacidad, deberá:

Acreditar la naturaleza y grado de discapacidad mediante certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.592; o mediante Certificado de Discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud y Ambiente.

Acreditar fecha desde la cual se padece la discapacidad.

En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción, se deberá denunciar, al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso de la persona con discapacidad.

Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, un plazo de convivencia no menor a dos años.

b) De tratarse de instituciones asistenciales, las mismas deberán:

1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.

2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la autorización para actuar como persona jurídica.

3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las exenciones de igual naturaleza de que gozare, con firma certificada por notario, autoridad judicial o administrativa.

4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la Ley 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o Municipal.

5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio por un tercer vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas con discapacidad atendidas por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

En todos los casos, se deberá presentar:

Licencia de conducir del beneficiario y/o persona autorizada para el manejo del vehículo.

Constancia de formulario de alta en el Impuesto al Automotor, y de Baja Impositiva del vehículo en la jurisdicción anterior, en caso de que éste último no haya sido presentado en su oportunidad.

Constancia de contratación del seguro obligatorio y el último pago.”

“El Departamento Ejecutivo podrá ponderar otros elementos de valoración o requerir del interesado otra documentación que estime pertinente.”

“Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos y conservarán su vigencia por 5 años, salvo para el Inc. F el cual tendrá como vigencia la fecha expresada en el Certificado de Discapacidad emitido por la Ley Nacional (22.431) o Provincial (10.592), mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.”

“El acto administrativo concediendo o denegando el beneficio se dictará con expresión de los fundamentos y circunstancias acreditadas que hagan a su procedencia. Asimismo, se expedirá certificación que deberá consignar:

1) Lugar y fecha de la certificación y número del expediente administrativo.

2) Datos identificatorios del automotor.

3) Identificación del titular del automotor, y, en su caso, de la persona con discapacidad y del tercero o los terceros autorizados para conducir.

La sustitución de los terceros autorizados para el manejo deberá ser denunciada ante el Departamento Ejecutivo, procediéndose a asentar dicha circunstancia en la certificación.”

Artículo 39º: Incorpórense a continuación del Artículo 221º, correspondiente al Capítulo VI - De las Disposiciones Complementarias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren periodos adeudados por el Impuesto Automotor correspondiente a los Automotores Municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados correspondiente a los Motovehículos. “

Artículo 40º: Suspéndase los artículos 232º al 237º del Título XV – Tasa Solidaria.

Artículo 41º: Modifíquese el Título XVI de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES”

Artículo 42º: Suspéndase los artículos 247º al 249º del Título XVII – Tasa por Obra Pública.

Artículo 43º: Suspéndase los artículos 252º al 254º del Título XVIII – Tasa Net.

Artículo 44º: Suspéndase los artículos 256º al 258º del Título XIX – Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos.

Artículo 45º: Modifíquese el Título XX - Libro Primero -Parte General y los artículos que se encuentran comprendidos en el mismo los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES”

“CAPITULO I - DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 263º: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satélite, servicios informáticos y/o similares, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Título.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Las estructuras que cumplan la función de soporte de antenas que resulten impropias, por aprovechamiento de estructuras existentes como el caso de los carteles de publicidad, edificios y otros, se encuentren ubicadas en dominio público o propiedad privada, tanto las estructuras implantadas desde el nivel del suelo como las instaladas sobre edificios, tributarán conforme la altura y equivalencia a soporte de antena de telefonía móvil.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire”.

ARTÍCULO XX: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, factibilidad de localización y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte, la tasa que al efecto se establezca.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satélite y/o similares y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en el capítulo pertinente del presente cuerpo normativo, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa”.

“CAPÍTULO III - DEL PAGO

ARTÍCULO 265º: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y/o emplazamiento, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del mismo”.

CAPÍTULO IV - DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 266º: “Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y/o emplazamiento, los

propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria”.

Artículo 46º: Modifíquese el Artículo 268º comprendido en el Titulo XXI- Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes-Capitulo I-Del Hecho Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satelital, servicios informáticos y/o los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital que tengan factibilidad municipal según Ordenanza regulatoria, se deberá abonar la tasa que al efecto de establezca en la Ordenanza Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.”

Artículo 47º: Suspéndase los artículos 284º al 286º del Titulo XXIV – Tasa por Prevención Comunal.

Artículo 48º: Suspéndase los artículos 288º al 290º del Titulo XXVI – Tasa por Promoción Cultural.

Artículo 49º: Modifíquese el Artículo 287º comprendido en el Titulo I –Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo con los artículos 65º al 87º de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes zonas y sus respectivas tasas anuales:

a) ZONA 1 A: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con tecnología led o luz de sodio en columna.....2688,00
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial:13440,00

ZONA 1 B: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en poste:.....2419.20
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial:12096,00
Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la ZONA del presente inciso.

b) ZONA 2: Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos:.....2016,00
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial:10080,00

c) ZONA 3: Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas:.....1747.20
Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:
.....8736,00

- d) ZONA E.M.: Partidas ubicadas en el Barrio El Moro:4032,00
 e) ZONA U.R. P. y C.I.: Partidas ubicadas en Urbanizaciones y Ruralidades Protegidas y Conjuntos Inmobiliarios comprendidos en el Título VI Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente constituidos y/o inscriptos:12156,00

Artículo 50°: Incorpórese a continuación del Artículo 287°, comprendido en el Título I –Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Cuando la ZONA U.R. P. y C.I.: Partidas ubicadas en Urbanizaciones y Ruralidades Protegidas y Conjuntos Inmobiliarios comprendidos en el Título VI Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, que se encuentren en proceso, con resolución de prefactibilidad y/o comienzo de ejecución de obras particulares, tributarán el 50% de lo establecido en el Artículo 287° Inc. e).-

Artículo 51°: Modifíquese el Artículo 289° comprendido en el Título I –Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 %o (dos por mil). Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 7 %o (siete por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 15 %o (quince por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 1 bolsa de cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales por metro cuadrado.

Artículo 52°: Incorpórense los siguientes artículos a continuación del Artículo 290°, comprendido en el Título I -Tasa por Servicios Generales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Art. XX del Capítulo VI – De las Disposiciones Complementarias del Título I Tasa por Servicios Generales, se aplicará el siguiente recargo, sobre el importe a pagar por la tasa, considerando el de mayor porcentaje cuando se suscite más de una situación ponderada:

Item	Descripción	Recargo	Ponderaciones
a	Exceso de FOS	25,00%	Excedido el FOS hasta un 10% de la Superficie de la parcela.
		50,00%	Excedido el FOS hasta un 20% de la Superficie de la parcela.
		75,00%	Excedido el FOS hasta un 30% de la Superficie de la parcela.
		100,00%	Excedido el FOS hasta un 40% de la Superficie de la parcela.
b	Exceso de FOT	100,00%	Excedido respecto de lo normado por Código.
c	Exceso de Densidad	50,00%	Excedido el FOS hasta un 20 % de la superficie de la parcela.
	No cumple altura máxima	50,00%	Hasta 2,40 m de exceso.
d	edificación	100,00%	Mas de 2,40 m de exceso
e	No cumple retiros reglamentarios	100,00%	De frente

		50,00%	Algún lateral
f	No cumple dimensiones mínimas de locales y/o iluminación, ventilación y/o alguna otra norma establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación.	70,00%	

“Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo del 10 % (diez por ciento) sobre el importe a pagar por la tasa.”

Artículo 53º: Modifíquese el artículo 291º comprendido en el Título II –Tasa por Servicios Rurales el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en los artículos 88º al 92º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas anuales:

- a) Hasta 10 ha,.....1440
b) Por hectárea o fracción.....144
c) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a una actividad industrial:
Por hectárea o fracción:14400
d) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole):
Por hectárea o fracción:125798.40.”

Artículo 54º: Modifíquese el Artículo 292º comprendido en el Título II –Tasa por Servicios Rurales el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil).
Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).
Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 15 ‰ (quince por mil).
Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará una alícuota adicional equivalente a 1 bolsas de Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales, por metro cuadrado.”

Artículo 55º: Modifíquese el Artículo 293º comprendido en el Título II –Tasa por Servicios Rurales el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Art. XX del Capítulo V – De las Disposiciones Complementarias del Título II Tasa por Servicios Rurales, se aplicará el siguiente recargo, sobre el importe a pagar por la tasa, considerando el de mayor porcentaje cuando se suscite más de una situación ponderada:

Ítem	Descripción	Recargo	Ponderaciones
a		25,00%	Excedido el FOS hasta un 10% de la Superficie de la parcela.
		50,00%	Excedido el FOS hasta un 20% de la Superficie de la parcela.

	Exceso de FOS	75,00%	Excedido el FOS hasta un 30% de la Superficie de la parcela.
		100,00%	Excedido el FOS hasta un 40% de la Superficie de la parcela.
b	Exceso de FOT	100,00%	Excedido respecto de lo normado por Código.
c	Exceso de Densidad	50,00%	Excedido el FOS hasta un 20 % de la superficie de la parcela.
	No cumple altura máxima edificación	50,00%	Hasta 2,40 m de exceso.
d		100,00%	Mas de 2,40 m de exceso
e	No cumple retiros reglamentarios	100,00%	De frente
		50,00%	Algún lateral
f	No cumple dimensiones mínimas de locales y/o iluminación, ventilación y/o alguna otra norma establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación.	70,00%	

Artículo 56°: Modifíquese el Artículo 294° comprendido en el Título III- Tasas Comerciales- Subtítulo I-Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios, de la Ordenanza Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar una tasa diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:

* Ruta Provincial N°6.....	100,00%
* Ruta Provincial N°40.....	100,00%
* Ruta Provincial N°1003.....	100,00%
* Colectora Juan Domingo Perón.....	100,00%
* Ruta Nacional N° 3.....	100,00%
* Acceso Zabala.....	100,00%
* Urbanizaciones Protegidas.....	100,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Avellaneda entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad.....	100,00%
* Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento.....	100,00%
* Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta.....	100,00%
* Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce.....	100,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento.....	100,00%
* Calle San Martín entre Rivadavia y Constitución.....	100,00%
* Calle Belgrano entre Paso y Agüero.....	100,00%
* Calle Libertad entre Ameghino y Salta.....	100,00%
* Zona industrial 2.....	100,00%
* Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	100,00 %
* Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen.....	50,00%
* Calle Sarmiento entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Salta.....	50,00%
* Calle Avellaneda entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Balcarce entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno.....	50,00 %
* Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %

* Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania.....	50,00%
* Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	50,00 %
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%
* Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle.....	50,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad.....	50,00%
* Calle Lavalle entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Arias entre Independencia y San Martín.....	50,00%
* Calle Salta entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%

a) Actividades rurales intensivas:

Criaderos, granjas y tambos.

Alícuota 1,5% sobre activos fijos, con un mínimo a pagar de..... 49.000

b) *

b.1 – Industrias Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....39.200

b.2 – Industrias Con Mayor Riesgo Ambiental - Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de78.400

b.3 - Producción Artesanal según Ord. 98/2013 Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....900

c) Hornos de ladrillos (**Ordenanza Nº 95/84**) 7 (siete) veces el sueldo mínimo básico del ingresante en el escalafón Administrativo en su equivalente a 40 horas semanales, de acuerdo a la Ordenanza de Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio Económico vigente.

d) Locales, Establecimientos y Oficinas:

d.1 - Hasta 100 m2..... 1.960

d.2 - Hasta 200 m2..... 3.920

d.3 - Hasta 300m2..... 5.880

d.4 - Hasta 750 m2..... 9.800

d.5 - Hasta 1.500 m2.....14.700

d.6 - Hasta 2.000 m2.....19.600

d.7 - Hasta 3.000 m2.....29.400

d.8 - Más de 3.001 m2..... 47.040

e) *

e.1 – Concesionario Automotor.....156.800

e.2 – Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos.....78.400

e.3 – Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados.....39.200

e.4 - Agencia de venta y/o consignación de motos.....19.600

e.5 - Agencia de remises..... 3.920

f) * Carnicerías mayoristas.....10.000

h)

h.1 – Empresa transportadora de volquetes.....7.840

h.2 – Empresas de saneamiento de tanques atmosféricos.....7.840

i) * Estaciones de servicio:

i.1 – Dual.....112.000

i.2 – GNC.....65.000

i.3 – Combustibles Líquidos84.000

i.4 - Por Servicios anexos (Minimercado, Service, Lavadero, etc.) un recargo del 30 %

j) * Playa de estacionamiento, Cochera o Garage:

j.1 – Hasta 10 vehículos.....15.600

j.2 – De 11 a 20 vehículos.....23.520

j.3 – Más de 20 vehículos.....31.360

k) * Café, salones de té, confiterías, parrillas, restaurantes, pizzerías, copetín al paso, y similares:

k.1 – Hasta 100 m2.....5.880

k.2 – Hasta 200 m2.....11.760

k.3 – Hasta 300 m2.....	23.520
k.4 – Hasta 301 m2.....	35.280
k.5 - Con música, shows, conciertos o espectáculos	47.040
l) * Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares:	313.600
n) * Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares:	
n.1Hasta 10 habitaciones.....	19.600
n.2Mas de 10 habitaciones.....	58.800
n.3 – Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios 29.400,00 por habitación, con un mínimo a pagar de	450.800
o) * Locutorios telefónicos.....	5.600
p) *	
p.1 – Entidades Bancarias y Financieras.....	470.400
p.2 – Mini bancos.....	78.400
p.3 – Cajeros automáticos, cada uno.....	117,600
p.4 – Entidades de Ahorro y Préstamo.....	156.800
p.5 – ART o similares.....	196.000
p.6 – Casas de Cambio.....	196.000
q) Estudios contables, jurídicos, de arquitectura, otros.....	3.920
r) Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia.....	19.600
s) * Empresas de Servicios Públicos Privatizadas.....	294.000
t)	
t1 – Clínicas médicas y/o policlínicos sin internación.....	19.600
t.2 – Clínicas médicas y/ o policlínicos con internación:	
Hasta 15 habitaciones.....	39.200
Más de 15 habitaciones.....	49.000
t.3 – Asistencia médica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga.....	19.600
t.4 – Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día y centros de rehabilitación	19.600
u) *	
u.1 – Empresas de Servicios Fúnebres o Cocherías.....	27.440
u.2 – Sala Velatoria.....	9.800
v) *	
v.1 – Cementerios y Parques Privados	
Hasta 60.000 m2.....	78.400
De 60.001 hasta 80.001 m2.....	176.400
De 80.001 hasta 100.000 m2.....	372.400
Más de 100.001 m2.....	548.800
v.2 – Crematorios.....	823.200
v.3 – Cinerarios.....	19.600
w) *	
w.1 – Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, básquet, fútbol sobre césped y similares, p/cancha	5.880
w.2 – Cancha de Golf.....	9.800
En caso de tener confitería, Buffet y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre la tasa.	
x.3 – Natatorios y piletas de natación.....	39.200
x.4 – Polideportivo.....	49.000
x.5 – Club Hípico.....	78.400
x.6 – Stud.....	29.400
x.7 – Campo de Golf.....	58.800
x.8 – Campo de Polo.....	117.600
x) * Lugares destinados a actividades recreativas y de turismo.....	117.600
y) * Sala de exhibición cinematográfica.....	23.520

z) *	
z.1 – Locales de entretenimiento (Video Juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red.....	7.840
y.2 – Billares, pool, arquerías, bowling y similares.....	7.840
aa) *	
aa.1 - Agencias de juegos de azar autorizados	15.000
bb.2 –Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos	1.509.200
cc) * Clubes de campo, countries, barrios cerrados.....	1.646.400
dd) * Concesionario de rutas.....	764.400
ee) * Salones de Fiestas (Ordenanza N° 34/2010 y Decreto Reglamentario N° 1677/11):	
ee.1 – Clase A: Zonas ZCA, ZR4, ZR5, ZRM, ZBC, AC, AC1, AR.....	70.560
ee.2 - Clase B: Zonas ZR1, ZR2, ZR3.....	39.200
ee.3 - Clase C: Salones de Fiestas Infantiles.	19.600
ff) * Plantas de acopio de cereal.....	117.600
gg) Modificado por la Ordenanza 112/2014:	
Depósito, Logística y Distribuidora: deberán tributar por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
gg.1 – Hasta 200 m2.....	5.880
gg.2 - Hasta 500 m2.....	11.760
gg.3 - Hasta 1000 m2.....	23.520
gg.4 - Hasta 1500 m2.....	35.280
gg.5 – Hasta 2000 m2.....	47.040
gg.6 - Hasta 2500 m2.....	58.800
gg.7 - Hasta 3000 m2.....	117.600
gg.8 - Más de 3000 m2.....	176.400
hh) *	
hh.1 – Emisora de Televisión.....	392.000
hh.2 – Oficina Comercializadora.....	78.400
hh.3 – Emisora de Radio.....	19.600
hh) * Obrador, por m2.....	4.000
ii) * Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
ii.1 – Hasta 200 m2.....	17.640
ii.2 – Hasta 500m2.....	23.520
ii.3 – Hasta 1.000 m2.....	29.400
ii.4 – Hasta 1.500 m2.....	35.280
ii.5 – Hasta 2.000 m2.....	41.160
ii.6 – Hasta 2.500 m2.....	58.800
ii.7 – Hasta 3.000 m2.....	117.600
ii.8 – Más de 3.001 m2.....	235.200
jj) Estaciones de Pesaje.....	372.400
kk) Feria Privada con alquiler Temporario de Puestos	
kk.1 Hasta 50 Puestos.....	20.000
kk.2 de 51 a 100 Puestos.....	37.000
kk.3 de 100 a 200 Puestos.....	50.000
kk.4 Mas de 201.....	90.000”

Artículo 57°: Incorpórese en el Artículo 294° comprendido en el Título III –Tasas Comerciales- Subtítulo I-Tasa por Habilitación de Comercios, industrias y Servicios, de la Ordenanza Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Autoservicio de Productos Alimenticios envasados en origen, según Ordenanza 101/2013	
Minimercado hasta 300 m2	13.000
Mercado de 301 a 900 m2.....	26.000

Supermercado de 901 a 1500 m2.....34.000
 Por servicios anexos (como ser Carnicería y/o Verdulería), un recargo del 40 %.”

“Bares, Resto Bar, Tabernas y similares:

m.1 – Hasta 200 m2.....10.000,00
 m.2 – de 201 a 400 m2.....19.000,00
 m.2 – de 401 a 600 m2.....27.000
 m.3 . Más de 601 m2.....38.000
 m.4 – Con música, shows, conciertos o espectáculos50.000”

Artículo 58°: Modifíquese en el Artículo 295°, comprendido en el Subtítulo II – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa cuyos vencimientos están estipulados en la Ordenanza General de Vencimientos:

a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109° de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en pesos:

1) **Texto según la Ordenanza N° 68/2014:** Cuyas ventas netas anuales superen los \$600.001, se aplicará una alícuota anual del 1,4%(1,4 por ciento) sobre dicho monto con un mínimo de 2400.

Dando cumplimiento a las Disposiciones Especiales establecidas en el Capítulo VII del Subtítulo II de la Ordenanza Fiscal el titular podrá beneficiarse con una alícuota diferencial cuando:

1.a) Por la presentación del F.931 declare mantener la nómina de empleados, la alícuota anual será del 1.2% (1,2 por ciento) sobre dicho monto, con un mínimo de 2050 por mes.

1.b) Por la presentación del F.931 declare haber incrementado la nómina de empleados la alícuota anual será del 1 % (1 por ciento) sobre dicho monto, con un mínimo de 1700 por mes.

2) Cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas en la siguiente escala:

Ventas Anuales Monto Fijo Mensual.

Hasta \$ 96.000,00.....	320
De 96.001,00 a 144.000,00.....	360
De 144.001 a 192.000.....	440
De 192.001,00 a 240.000,00.....	520
De 240.001,00 a 3000.000,00.....	600
De 300.001 a 470.000.....	900
De 470.001,00 a 600.000,00.....	1200

3) Las actividades primarias, las extractivas, avícolas y pecuarias, cultivo de cítricos, cultivo de frutales, cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines, cultivo de verduras y hortaliza y legumbres en general, cultivo de flores y plantas de ornamentación, invernaderos, con una alícuota anual uniforme del 0,8% (0,8 por ciento) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales.

Con un mínimo a pagar de..... 960 por mes.

b) **(Inciso modificado por la Ordenanza N° 78/2015)** Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Art. 109° de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en:

1 – Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar.....	3.584
2 – Agencia de apuesta de carreras.....	1.254.400
- Bingo.....	9.273.600
- Casino.....	8.534.400
- Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina.....	11.200

3 - Concesionario Automotor.....	48.000
- Agencia de automotores usados.....	2.688
- Agencia de automotores nuevos.....	4.032
- Agencia de motos.....	2.688
4 - Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares por habitación.....	672
- Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios, por habitación.....	6.720
5 - Agencia de remises, por vehículo.....	224
6 - Playa de Estacionamiento cubierta, Cochera o Garage:	
- Hasta diez vehículos.....	6.400
- Mas de diez vehículos.....	12.800
Playa semi-cubierta y descubierta:	
- Hasta diez vehículos.....	4.800
- Más de diez vehículos.....	9.600
7-	
7.1 Clubes de campo, countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas	
.....	33.600
7.2 Locales y/o campos deportivos, comerciales, de countries o barrios cerrados,	
urbanizaciones protegidas, local administración, de esparcimiento, dentro de clubes de campo,	
por local.....	2.688
8 - Estaciones de servicio.	
8.1. Dual.....	57.200
8.2. GNC.....	48.000
8.3. Combustibles Líquidos.....	38.400
9 - Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte.....	1.120
10 - Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal.....	499.200
- Mini bancos, cada uno.....	34.560
- Cajeros automáticos.....	15.360
11 - Entidades de Ahorro y Préstamo.....	16.800
12 - ART o similares.....	19.200
13 - Casas de Cambio.....	19.200
14 - Salones de Fiestas (Clase A).....	5.376
- Salones de Fiestas (Clase B).....	4.032
- Salones de Fiestas Infantiles (Clase C).....	2.688
15 - Receptoría de avisos.....	1.120
16 - Agencia de seguridad.....	5.600
18 - Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque.....	2.688
19 - Transporte de volquete, por volquete.....	672
20 - Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo.....	1.120
- Clínicas con internación, por habitación.....	1.568
21 - Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia.....	896
22 - Servicios médicos prepagos.....	3.360
- Obra Social Privada.....	1.500
23 - Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares,	
por habitación.....	448
24 - Residencia geriátrica, por habitación.....	672
25 - Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición,	
por cada sala.....	6.720
26 - Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitarios.....	7.840
- Academias.....	1.568
27 - Servicios de diversión y esparcimiento prestado por Confiterías bailables, salones	
bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares por metro cuadrado de	
superficie. Con un mínimo mensual de 22.400.....	32
28 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, básquet, fútbol sobre césped y	
similares, por cancha.....	520
29 - Canchas de golf, por cancha.....	1.344

30 - Cancha de polo, por cancha.....	3.136
31 - Gimnasios y similares.....	1.344
32 - Juegos de salón y electrónicos, bowling, billar, pool, excluidos traga monedas y otros por dinero.....	1.344
33 - Servicios de internet y juegos en red, por computadora.....	157
34 - Natatorios, piletas de natación.....	4.032
35 – Polideportivo.....	6.272
36 - Club Hípico.	6.272
37 - Stud.	672
38 - Emisora de TV por cable, por abonado.....	27
39 - Servicio de Internet, por abonado.....	27
40 – Radiodifusora.....	2.240
41 - Depósito, Logística y Distribuidora:	
- Hasta 100 m2.....	1.792
Más de 101 m2, excedente por m2 o fracción.....	18
42 - Crematorio.....	58.240
43 - Empresa de Servicios Fúnebre o Cochería.....	4.480
44 – Cinerario.....	2.240

Cuando también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un 20% por cada una de ellas.

Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

Artículo 59: Incorpórese en el Artículo 295° - Inc. “b” del Subtitulo II – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Ordenanza Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“17 – Oficinas Comerciales.....7.000”

Artículo 60: Modifíquense los Artículos 297°, 298° y 301°, comprendidos en el Subtitulo III— Derechos de Publicidad y Propaganda, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el los artículos 123º al 135º vigentes correspondientes de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos anuales:

Hechos impositivos valorizados en m2 o fracción:

1. Letreros:

* a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas)	275
* b) Frontales iluminados o luminosos.....	314*
c) Frontales animados.....	353
* d) Salientes (marquesinas, toldos).....	314
* e) Salientes iluminados o luminosos.....	353
* f) Salientes animados.....	392

2. Avisos:

*a) Frontales (carteleros, carteles, paredes)	549
* b) Frontales iluminados o luminosos por faz.....	588
* c) Frontales animados.....	686
* d) Salientes (marquesinas, toldos) por faz.....	588
* e) Salientes iluminados o luminosos por faz.....	686
* f) Salientes animados.....	745

3. Publicidad dinámica digital o electrónica, indicada en el inciso b) del Art. 124 de la Ordenanza Fiscal.	17.640
--	--------

Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes

* a) Volantes que se distribuyen al público, por millar	275
* b) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios, por centena o fracción	236
* c) Catálogos, más de una página, por millar.....	392
* d) Por bandera de remate o subasta, por unidad.....	490
* e) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel Con un mínimo de 5.880.....	196
* f) Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año.....	549
* g) Por publicidad oral en medios móviles: Humanos, por semana.....	138
Mecánicos, por semana.....	412
Con aparatos de vuelo o similares, por semana.....	980
* h) Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año.....	118
* i) Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día.....	59
Pasacalles cada uno más de 15 días, por día.....	79
* j) Campañas publicitarias en lugares públicos, por stand y por día.....	588
* k) Por publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año.....	3.332
* l) Por publicidad radial, por mes	
l.1) Emisión de boletines institucionales, de hasta 3 minutos de duración, 3 salidas diarias: 11 hs. – 15 hs. – 22 hs.....	19.208
l.2) Emisión de spots publicitarios, 12 salidas diarias (5 en el marco del programa informativo de la mañana, y 7 integradas al resto de la programación).....	13.720
l.3) Emisión de spots publicitarios, 6 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.....	8.232
l.4) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual. Auspicio de bloque.	4.116
l.5) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.....	2.156
l.6) Emisión de spots publicitarios, 3 salidas diarias.....	1.372
l.7) 4 menciones con posibilidad de participar en sorteos.....	1.176
l.8) 3 menciones con posibilidad de participación en sorteos.....	784
l.9) 3 menciones.....	588
“La publicidad que se encuentre instalada en las arterias que se indiquen, será incrementada en los siguientes porcentajes:	
Ruta Provincial N°6.....	100,00%
* Ruta Provincial N°40.....	100,00%
* Ruta Provincial N°1003.....	100,00%
* Colectora Juan Domingo Perón.....	100,00%
* Ruta Nacional N° 3.....	100,00%
* Acceso Zabala.....	100,00%
* Urbanizaciones Protegidas.....	100,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Avellaneda entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad.....	100,00%
* Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento.....	100,00%
* Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta.....	100,00%
* Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce.....	100,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento.....	100,00%
* Calle San Martín entre Rivadavia y Constitución.....	100,00%
* Calle Belgrano entre Paso y Agüero.....	100,00%

* Calle Libertad entre Ameghino y Salta.....	100,00%
* Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	100,00 %
* Calle Sarmiento entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Salta.....	50,00%
* Calle Avellaneda entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Balcarce entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen.....	50,00%
* Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno.....	50,00 %
* Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania.....	50,00%
* Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	50,00 %
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%
* Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle.....	50,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad.....	50,00%
* Calle Lavalle entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Arias entre Independencia y San Martín.....	50,00%
* Calle Salta entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%”

“Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, tributará 138 por día y por unidad de medida, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

Artículo 61: Modifíquese el Artículo 302º comprendido en el Subtitulo IV- Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en los artículos 136º al 161º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

* a) Por cada kiosco, por año.....	6.664
* b) Por cada puesto para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año.....	6.664
* c) Toldo, marquesina, o espacio con cuerpo, por metro cuadrado y por año sin publicidad.....	275
* d) Toldo, marquesina, o espacio con cuerpo, por metro cuadrado y por año con publicidad.....	177
* e) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por metro cuadrado y por año.....	21.560
* f) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público con puestos con superficie no mayor a 2 m2, con previa autorización, por año.....	824
* g) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día.....	138
* h) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria, por día.....	1.372
* i) Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización, por metro cuadrado y por año.....	118
* j) Por ocupación y / o uso del espacio aéreo, con cables, por metro lineal y por año.....	2.5

* k) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por metro lineal y por año.....	1.8
l) Por ocupación y/o uso del subsuelo con instalación de cañerías de uso industrial de agua, gas, combustible, etc.:	
Hasta 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal por año	6
Más de 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal, por año	10
Por instalación de cables, por metro lineal y por año.....	4
* m) Por colocación de volquetes y/o contenedores, por unidad, por año.....	588
* n) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad y por año	59
* ñ) Por construcción de cuerpo saliente cerrado y/o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....	580
* o) Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....	392
* p) Por cabina telefónica abierta y /o cerrada por unidad y por año.....	1.176
* q) Por cabina telefónica semipública por unidad y por año.....	784
* r) Por buzón por unidad y por año	3.136
* s) Por Estacionamiento Medido Arancelado	
Por hora.....	4
Por día.....	40
Por mes.....	600
t) Por obrador, por día.....	784”

Artículo 62: Modifíquese el Artículo 303º comprendido en el SUBTÍTULO IV DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, el que quedaran redactado de la siguiente manera:

“Todo otro tipo de ocupación o uso de espacios públicos no contemplado en los artículos anteriores, tributará 138 por día y por unidad de medida, según lo determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

Artículo 63: Modifíquese el Artículo 304º comprendido en el Título IV Derechos de Cementerio el que quedara redactado de la siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el art. 162º al 167º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

* a) -Por servicios de inhumación:

a1) Urna:

1 – Sepultura municipal.....	118
2 – Panteón Nicho.....	118
3 – Sepultura propia.....	118
4 – Nichera particular.....	118
5 – Bóveda familiar.....	118

a2) Ataúd:

1 – Sepultura municipal.....	236
2 – Panteón nicho.....	314
3 – Sepultura propia.....	510
4 – Nichera particular.....	510
5 – Bóveda familiar.....	510

* b) - Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar

118

* c)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver.....

353

* d)-Por introducción de cadáver con domicilio fuera del Partido para ser Inhumado en sepultura, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar

12936

e) Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido.....

4312

f) * Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 – Sepultura municipal.....	157
2 – Panteón (nichos y urneras).....	236
3 – Sepultura propia por un lote.....	392
4 – Nichera particular por un lote.....	471
5 – Bóveda familiar hasta dos lotes.....	784
6 – Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente en bóvedas, nicheras o sepulturas propias.....	314
7 – Panteones Sociedades Intermedias por lote.....	314
g) * Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataud.....	314
h) * Por derecho de ornamentación en el cementerio del Partido deberá abonar el contratista:	
1 – Por cada construcción de sepultura (maqueta).....	392
2 - Por cada construcción de nichera particular, por cada lote.....	784
3 - Por cada construcción de bóveda familiar, hasta dos lotes.....	1568
4 - Adicional por lote en nichera y/o bóveda, por lote.....	784
5 - Por cada construcción que necesite modificación de planos.....	392
i) Por cadáver o resto introducido a sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará un derecho de.....	1098
j) * Por Derecho de Transferencia Sucesoria en:	
1 – Bóveda familiar.....	1176
2 – Nichera particular.....	784
3 – Sepultura propia por lote.....	471
* k) Por servicios de Depósito	
1- Ataúd hasta un mes.....	941
2- Urna hasta un mes.....	628
* l) Por servicios de Traslados de restos en el interior del Cementerio	
1- Por cada Urna.....	314
2- Por cada Ataúd.....	628
* m) Por servicios de Ingreso de restos hacia el Cementerio	
1- Por cada Urna.....	314
2- Por cada Ataúd.....	628
* n) Por servicios de Egreso de restos hacia otro Cementerio o Crematorio	
1- Por cada Urna.....	314
2- Por cada Ataúd.....	628
* o) Por derecho de Título o Libreta	
1- Expedición de Título o Libreta.....	314
2- Duplicado de Título o Libreta.....	196
3- Correcciones y Agregados.....	157
4- Cambio de Titular de Bóvedas.....	784
5- Cambio de Titular de Nicheras.....	471
6- Cambio de Titular de Sepultura Particular.....	392

Artículo 64º: Modifíquese el Artículo 306º comprendido en el Titulo IV Derechos de Cementerio el que quedara redactado de la siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el Art. 162º al 167º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

* a) Arrendamiento de lotes:

1. Por cinco (5) años, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	2352
2. Por cinco (5) años, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3136
3. Por dos (2) años, renovación (Titular de Marcos Paz).....	1176
4. Por dos (2) años, renovación (Titular fuera del Partido).....	1568
5. Por un (1) año, renovación (Titular de Marcos Paz).....	784
6. Por un (1) año, renovación (Titular fuera del Partido).....	1176

7. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular de Marcos Paz)	15680
8. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular fuera del Partido).....	23520
9. Por treinta (30) años en camino principal (Titular de Marcos Paz).....	23520
10. Por treinta (30) años en camino principal (Titular fuera del Partido)	35280
* b) Arrendamiento y/o renovaciones de nichos en Panteones Municipales	
1. Filas 1º y 4º:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	5880
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	9800
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	3920
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	5880
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	1960
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3136
2. Filas 2º y 3º:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	7056
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	10976
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	4704
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	7056
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	2352
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3528
* c) Arrendamiento y/o renovaciones de urneras en panteones municipales:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	3528
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	5488
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	2352
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	3528
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	1176
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	1960

Artículo 65°: Modifíquese el Artículo 307º comprendido en el Título V- Derechos de Construcción el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los derechos de construcción a percibir serán los que resulten de aplicar el 1% (uno por ciento) del valor de obra determinado en el contrato profesional, según tabla del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de la Pcia. de Bs. As.

A las construcciones existentes con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza nº 32/83, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, se le aplicará el coeficiente de depreciación correspondiente al año, tipo y estado de construcción que consta en Tabla de Depreciación de ARBA.

Los derechos a percibir serán el 1.2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo, en los siguientes casos:

- a) Iglesias, hoteles, hospitales, sanatorios, confiterías, restaurantes, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- b) Nichos, bóvedas, tumbas.
- c) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- d) Demoliciones.
- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de electricidad.

Artículo 66°: Modifíquese el Artículo 308º comprendido en el Título VI-Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo con los Artículo 181º al 185º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

- a) Recolección de residuos por m2.....118
- b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2.....118

c) Limpieza de acera por metro lineal de frente.....	79
d) Por verificación de higiene vehicular, por vehículo.....	196
e) Poda:	
e.1) de hasta 5 mts de altura.....	980
e.2) de 5 mts hasta 10 mts de altura.....	1960
f) Tala de 10 mts en adelante.....	5880

Artículo 67º: Modifíquese el Artículo 309º comprendido en el Título VII- Derechos por Compraventa Ambulante, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Por el derecho establecido en los Art. 186º al 191º de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotores, por vehículo:	
Por día.....	392
Por mes.....	3.920
b) Compradores-Vendedores ambulantes a pié:	
Por día.....	196
Por mes.....	1.960”

Artículo 68º: Modifíquese el Artículo 310º comprendido en el Título VIII – Derechos de Oficina, el que quedara redacta de la siguiente manera:

“Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:

a) * Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias.....	118
b) * Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo.....	118
c) * Por cada carpeta de obras particulares.....	157
d) * Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto.....	392
e) * Por inscripción de proveedores con domicilio fuera del Partido en el Registro de Proveedores de la Dirección Municipal de Contrataciones.....	1960
f) * Por inscripción o reinscripción de empresas que realicen obras públicas municipales.....	2940
g) * Gastos administrativos por envío y/o emisión de:	
g.1. boleta – recibo de pago.....	20
g.2. notificación de deuda.....	196
g.3. notificación mediante carta documento.....	392
h) * Por intimación y/o citación realizada mediante notificadores municipales.....	59
i) * Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional.....	196

Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le correspondan.

Certificados:

a) * Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela.....	118
b) * Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio.....	157
c) * Por duplicado de certificados.....	118
d) * Por ampliación de certificados y actualización.....	118
e) * Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria.....	118
f) * Certificado de carga de fuego.	
De 1 a 50 mts2.....	882
De 51 a 150 mts2.....	1568
De 151 a 250 mts2.....	2058

De 251 a 350 mts2.....	2450
De 351 a 500 mts2.....	3626
De 501 a 600 mts2.....	4312
De 601 a 700 mts2.....	5096
De 701 a 850 mts2.....	8/m2
De 801 a 1000 mts2.....	7.3/m2
De 1000 a 3500 mts2.....	7/m2
De 3501 a 5000 mts2.....	5/m2
De 5001 en adelante.....	4.2/m2
g) * Renovación de finales	
De 1 a 150 mts.....	490
De 151 a 250 mts.....	686
De 251 mts en adelante.....	6/m2
h) * Habilitación Industrial Municipal:	
Certificado de Aptitud Ambiental.....	392
Categorización de establecimientos industriales Ley Nº 11459.....	1921
i) Por obtención de la Prefactibilidad Municipal.....	588
j) Certificado de Aptitud Antisiniestral: el valor será equivalente al producto resultante de la aplicación de una alícuota del 1% del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) y la cantidad de metros cuadrados que ocupe efectivamente el espacio utilizado para el desarrollo de la actividad.	
k) * Por cambio de titularidad del Certificado de Prevención Antisiniestral.....	686
l) * Certificado de Tratamiento de RSU, en / TN RSU, el valor será equivalente al percibido por el CEAMSE Norte III – Pcia. de Bs As. para su tratamiento, multiplicado por el factor de Reciclado y Traslado (FR).	
a) FR= 1,44 para RSU no reciclables.	
b) FR= 1,37 para RSU poco reciclables.	
c) FR= 1,31 para RSU reciclables.	
Los importes se duplicarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgente.	
Catastro y Fraccionamiento de tierras:	
a) * Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o propiedad horizontal.....	294
b) * Por cada parcela urbana resultante de subdivisión.....	294
c) * Por cada parcela quinta resultante de subdivisión.....	490
d) * Por cada parcela chacra resultante de subdivisión.....	588
e) * Por cada parcela rural resultante de subdivisión.....	1176
f) Las mensuras abonarán el 50% de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e. Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.	
g) * Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m2.....	490
h) * Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m2.....	588
Otros servicios:	
a) * Por cada copia de plano de edificación.....	588
b) * Por cada chapa de obra.....	588
c) * Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones.....	4900
d) * Por transferencia de concesión autorizada.....	196
e) * Por transferencia de fondo de comercio.....	980
f) Licitaciones:	
Sobre el valor del presupuesto oficial, alícuota..... 1 0/00 (uno por mil)	
g) * Toma de razón de contrato de prenda agraria.....	196
h) * Por permisos temporales para eventos	

Hasta 150 mts2.....	1568
Por m2 excedente.....	8/m2
i) * Por permiso por venta de pirotecnia.....	1176
j) * Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.	392
k) * Por cada copia del plano del partido.....	784
l) * Por código de edificación.....	706
m) * Por código de zonificación.....	706
n) * Por cada libreta sanitaria original.....	588
ñ) * Por cada libreta sanitaria renovación.....	353
o) * Registro de conductor:	
1) Original:	
Hasta 5 años.....	392
Hasta 1 año, Menores	
Ciclomotor.....	138
Vehículo.....	177
2) Renovación:	
Hasta 5 años.....	392
Hasta 3 años.....	314
Hasta 2años.....	275
Hasta 1 año, Profesional.....	196
Hasta 1 año, Mayores de 70 años.....	138
3) Duplicado.....	236
4) Ampliación de categoría.....	196
5) Certificado de legalidad.....	314
6) Derecho examen de conductor.....	196
7) Derecho de examen psicofísico.....	50
p) * Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de la Ordenanza 24/83)	392
q) * Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Artículo 18 de la Ordenanza 24/83).....	5880
r) * Por entrega de video filmaciones del Centro de Observación Municipal (COM).....	196

Artículo 69º: Modifíquese el Artículo 312º comprendido en el Titulo X – Derechos de Explotación de Canteras, Extracción de Arena, Cascajos, Pedregullos, sal y demás Minerales y Sustancias de Tercera Categoría y Cualquier otro Elemento extraído del Subsuelo, el que quedara redactado de la siguiente manera: “Por los derechos establecidos en los artículos 205º al 209º de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m3) de material extraído.....16

Artículo 70º: Modifíquese el Artículo 313º comprendido en el Titulo XI- Derechos a los Espectáculos Públicos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 210º al 214º de la Ordenanza Fiscal: comprenden el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y periodo de tiempo determinado, quedando este ultimo comprendido por un plazo de hasta 15 días o 6 meses como máximo según corresponda, conforme a los derechos que se determinan a continuación, con un mínimo a pagar de:

(Los elementos marcados con * son modificados y/o incorporados por la Ordenanza N° 78/2015)

a) * Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares.....10 %

- b) Las funciones teatrales, cinematográficas y otros espectáculos desarrollados en el Centro Cultural Municipal, sobre el valor de las entradas.....20 %
- c) * En confiterías, bares, cabarets o locales similares:
1. Cuando solo se ejecute música, por mes.....392
 2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por mes.....784
- d) * Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de Baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, sobre el resultante.....14
- e) * Parques de diversiones:
1. Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos.....8820
 2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos.....7840
 3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos.....5880
- f) * Circos.....5880
- g) * Juegos de entretenimiento
1. Trencito, por unidad.....4900
 2. Calesitas, por unidad, por semestre.....6860
 3. Juegos Inflables, por unidad.....588
 4. Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad.....294
 5. Metegol y similares..... 196”

Artículo 71º: Modifíquese el Artículo 314º comprendido en el Título XII – Patentes de Rodados, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Artículo xxxº al xxxº de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase los montos a abonar por este gravamen en forma anual por:

las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas, los ciclomotores, los cuatriciclos y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada.

AÑO	HASTA 50cc.	HASTA 100cc.	HASTA 150cc.	HASTA 300cc.	HASTA 500cc.	HASTA 750cc.	Más de 750cc.
2017	985	1636	2285	3276	4910	6464	8188
2016	920	1527	2133	3058	4583	6033	7643
2015	706	1175	1643	2352	3525	4642	5879
2014	543	904	1267	1810	2713	3572	4524
2013	418	696	975	1392	2086	2784	3478
2012	349	559	696	986	1392	2086	2784
2011	279	418	559	835	1253	1670	2086
2010 y anteriores	212	349	418	696	1116	1253	1996

b) De acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 13010 y concordantes las escalas que se fijan para el Impuesto Automotor serán las establecidas por la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

- c) Por certificado de Baja como contribuyente (Form. M-219)98
- d) Por certificado de Libre Deuda (Form. R-541).....98
- e) Sellados (Notas, Expedientes)118
- f) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año.....98”

Artículo 72º: Modifíquese el Artículo 315 comprendido en el Título XIII- Tasa por Control de Marcas y Señales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

Ganado Bovino y Equino:

1) Certificado de venta.....	16
2) Guía de traslado.....	16
3) Remisión a feria.....	16
4) Permiso de marcación.....	16
5) Guía de cuero.....	8
6) Certificado de cuero.....	8
7) Reducción a marca propia.....	16
8) Ficha Ganadera.....	16

Ganado Ovino-caprino:

1) Certificado de venta.....	8
2) Guía de traslado.....	8
3) Remisión a feria.....	8
4) Permiso de señalada.....	8
5) Certificado de cuero.....	6
6) Guía de cuero.....	6
7) Reducción a marca propia.....	8
8) Ficha Ganadera.....	8

Ganado Porcino:

1) Certificado de venta.....	12
2) Guía de traslado.....	12
3) Permiso de señalada.....	12
4) Reducción a marca propia.....	12
5) Ficha Ganadera.....	12”

Artículo 73°: Modifíquese el Artículo 317° comprendido en el : (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) De acuerdo a lo establecido en el Título XIII- Tasa por Control de Marcas y Señales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

a) Formularios de certificados de guías o permisos.....	49
b) Duplicados de certificados de guías.....	98
c) (Inciso derogado por la Ordenanza N° 78/2015) Precintos, cada uno \$ 12,00”.	

Artículo 74°: Modifíquese el Artículo 318° comprendido en el Título XIV – tasa por Servicios Varios, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Por los servicios comprendidos en el Artículo 224° al 227° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Uso de máquina, por hora	70 lts. de gas oil
Cuando el solicitante del servicio de uso de maquina fuese productor local se registrá por la siguiente escala:	
a.1 Uso de maquina enrolladora.....	29 lts de gas oil
a.2 Uso de maquina pala	30 lts gas oil
a.3 Uso de maquina desmalezadora.....	31 lts de gas oil
a.3 Uso de maquina disco	32 lts de gas oil
a.4 Uso de maquina sembradora	33 lts de gas oil
b) Uso de tractor y camión, por hora	70 lts. de gas oil
c) * Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública:	
Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por cabeza, por día.....	118
d) * Por el servicio de habilitación de vehículos (anual)	

d.1. Remis.....	1176
d.2. Transporte Escolar Combi hasta 15 asientos.....	1568
d.3. Transporte Tipo Charter.....	1960
d.4. Omnibus / Colectivos hasta 40 asientos.....	3136
d.5. Vehículos de carga:	
d.5.1. Hasta 1.500 Kg. De tara.....	2352
d.5.2. De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. De tara.....	3136
d.5.3 Más de 4.001 kg. De Tara.....	4704
d.5.4. Remolque de 1 eje.....	3528
5.5. Remolque de 2 ejes.....	4508
d.5.6 Acoplado.....	3528
d.6. Vehículos de Academia de Conductores.....	1176
d.7. Vehículos de Servicio de Grúa.....	2352
d.8. Ambulancia de Emergencias Médicas.....	4312
d.9. Otros transportes no contemplados.....	2352
f) * f.1. Acarreo de grúa de Motocicleta.....	588
f.2. Acarreo de Automotor hasta 2 ejes.....	980
f.3. Acarreo de Automotor más de 2 ejes.....	1764
g) Guarda de vehículos por día.....	196
h) * Control de carga mediante balanza.....	980
i) * Especies del Vivero y Florería Municipal:	
i.1) Árbol:	
i.1.1. terrón.....	177
i.1.2. envasado.....	294
i.2) Arbusto:	
i.2.1. terrón.....	196
i.2.2 envasado.....	294
i.3) Herbácea:	
i.3.1. Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto Inglés y similares.....	79
i.3.2. Agapanthus, Hortensia y similares.....	98
i.3.3. Rosas y similares.....	196
i.4) Plantín de Estación.....	20
i.5) Envasado para las plantas en terrón o raíz desnuda.....	98
i.6) Ramo de Flores.....	100
i.7) Flor por unidad.....	59
j) Productos Prefabricados de Hormigón:	
j.1) Caño de hormigón simple, diámetro: 400 mm, por unidad 2 bolsas de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales	
j.2) Caño de hormigón simple, diámetro: 600 mm, por unidad 4 bolsas de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales	
j.3) Baldozón de hormigón vibrado, por metro cuadrado 1 bolsa de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales	
k) * Productos de la Huerta Municipal:	
k.1) Bolsón de 5 kg de temporada.....	60
k.2) Bolsón de 10 kg de temporada	100
k.3) Bolson de 5kg de verdura especial.....	75
k.4)Bolson de 10kg de verdura especial.....	115
k.5) Bolson 5 kg verdura y fruta.....	90
k.6) Bolson 10kg de verdura y frutas.....	130
k.6) Bandeja para ensalada de temporada.....	15
k.7) Bandeja para ensalada especial.....	20
k.8) Bandeja para sopa completa.....	30
k.9) Cajon madera de 3 kg con verdura de temporada.....	80
k.10) Cajon madera de 3 kg con verdura especial.....	110
k.11) Cajon madera de 3 kg con verduras y frutas.....	130

l) * Transporte Comunal, por pasajero6

Inciso incorporado por la Ordenanza N° 112/2014:

m) Identificación alfanumérica para parcelas rurales.....392

Inciso incorporado por la Ordenanza N° 78/2015:

n) Materiales reciclados, el valor será el equivalente al resultante de multiplicar el coeficiente indicado para cada material por el valor promedio del litro de gas oil despachado en las estaciones de servicio locales, en la fecha que se liquide la operación de venta de los materiales.

Papel Mezcla.....	0,106598
Papel Blanco.....	0,639594
Papel Diario.....	0,177665
Papel Revista.....	0,142132
Cartón de 1ra.	0,284264
Cartón de 2da.	0,142132
Pet Cristal.....	0,604060
Pet Verde.....	0,532995
Pet Mezcla.....	0,426396
Plástico Duro.....	0,355329
Soplado.....	0,497462
Nylon.....	0,177665
Telgopor.....	0,710654
Vidrio Transparente.....	0,106598
Vidrio Verde.....	0,095939
Vidrio Mezclado.....	0,095939
Cobre.....	9,949238
Aluminio.....	1,954314
Bronce.....	4,974461
Acero.....	0,888325
Hierro.....	0,106598
Plomo.....	1,598984
Trapo Mezcla.....	0,284264
Trapo Algodón.....	0,532995
Trapo Jean.....	0,355329

Artículo 75º: Suspéndase el Artículo 319º del Título XV – Tasa Solidaria.

Artículo 76: Codifíquese el Título XVI de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES”

Artículo 77º: Suspéndase el Artículo 321, del Título XVII- Tasa por Obra Publica.

Artículo 78º: Suspéndase el Artículo 324 del Título XVIII Tasa Net.

Artículo 79º: Suspéndase el Artículo 326º del Título XIX – Tratamiento y Disposición de Residuos.

Artículo 80º: Modifíquese el Artículo 327º comprendido en el Título XIX – Tratamiento y Disposición de Residuos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para grandes generadores de residuos, se fija un valor de por tonelada”.

182

Artículo 81º: Modifíquese el Artículo 328º comprendido en el Título XIX – tratamiento y Disposición de Residuos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 260º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

- a) Por cada botella plástica del tipo PET que se comercialice se abonará 0,30 módulos.
- b) Por cada lata de bebida y por cada aerosol, 0,2 módulos.
- c) Por cada envase multicapa y por cada pañal descartable, 1 módulos.”

Artículo 82º: Modifíquese el Artículo 329º comprendido en el Título XIX – tratamiento y Disposición de Residuos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 261º de la Ordenanza Fiscal, determinase los siguientes montos en concepto de crédito fiscal:

- a) Envases PET: 5880 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
- b) Envases multicapa: 1960 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
- c) Latas de bebida: 5880 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.”

Artículo 83º: Modifíquese el Artículo 330º, comprendido en el Título XX –Tasa por Factibilidad de Localización de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Artículo 264º de la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación y sus equipos complementarios, para WICAP`s, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satélite, servicios informáticos, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

- a) Pedestal por cada uno.....117.600
- b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar239.120
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 2.744 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar317.520
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 2.744, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y mayor a 40 mts de altura total 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros.....476.280
En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- e) Monoposte o similar hasta 20 metros.....597.800
En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional
- f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.....99.960

A los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad del Municipio.”

Artículo 84º: Modifíquese el Artículo 331º comprendido en el Título XXI –Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Artículo 269º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes montos:

a) En caso de antenas previstas desde los incisos a) hasta e) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de 39.984, hasta por 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura.

Adicionándose la suma de 4.312 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de13.524.”

Artículo 85º: Modifíquese el Artículo 333º comprendido el Titulo XXIII – Tasa por Servicios Turísticos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Por los servicios comprendidos en el Artículo 277º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Excursiones de Intercambio Municipal, por persona, por km.....2

b) b.1) Turismo Social y Comunitario, por persona, por km.....1.20

b.2) Turismo Federal, por persona, por km.....1.40

c) Turismo Receptivo:

c.1) Casco Céntrico por persona.....20

c.2) Ciclo Turismo por persona.....98

c.3) Recorrido Jamón, Productivo, Moreira:

c.3.1) Por grupo de 20 pasajeros, por persona.....98

c.3.2) Por grupo de 40 pasajeros, por persona.....40

c.4) Con traslado municipal, por persona.....138

Inciso incorporado por la Ordenanza N° 78/2015:

d) Viajes corta, media y larga distancia:

d.1) Paquete contratación mayorista, por persona.....5%

d.2) Paquete municipal, por persona.....7 %.”

Artículo 86º: Suspéndase el Artículo 334º comprendido en el Titulo XXIV – Tasa por Prevención Comunal.

Artículo 87º: Suspéndase el Artículo 335º comprendido en el Titulo XXV – Tasa por Promoción Cultural.

Artículo 88º: Incorpórese el Artículo 335º bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Déjese establecido que para el ejercicio 2017 la liquidación de las Tasas de Servicios Generales, Publicidad y Propaganda y Ocupación y Uso del Espacio Público, tendrán un incremento respecto del ejercicio 2016 de hasta un 40%”, incluyendo el impacto por la valuación fiscal, la cual se mantendrá en los valores vigentes para el ejercicio 2016, excepto que se detecten inconsistencias entre los mts /2 declarados en ARBA y lo detectado por la Dirección Municipal de Catastro y viceversa.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del partido de Marcos Paz en Asamblea de Mayores Contribuyentes, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Fecha de publicación: 13/01/2017